



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 000-184 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383037 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Setenta y Cuatro (074) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **Julio Pompeyo CORDOVA MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01839-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 075-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01839-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de julio de 2017, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **don Julio Pompeyo CORDOVA MIRANDA**, sobre recalcule y pago de retribución de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el recalcule y/o reconocimiento del pago con la remuneración total o íntegra la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente del 30% mensual en cumplimiento al artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, con el reintegro de la diferencia de los montos no abonados, previa liquidación de los devengados desde el mes de Mayo de 1990 hasta la actualidad, por tener el carácter de pensionable y estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N°. 20530, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual en el rubro Bonesp, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total



permanente, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo calcularse correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento al artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, menciona en su recurso la controversia sobre la aplicación del cálculo para los beneficios a favor de los trabajadores en base a la remuneración total íntegra el precedente administrativo vinculante del Tribunal de Servicio Civil: Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TSC publicada con fecha 18 de junio de 2011; y, los Fundamentos Jurídicos N° 06 y 07 del Expediente N°. 02638-2010-PA/TC-SANTA-CASILDO MURILLO VELASQUEZ (publicado: 05-07-11), respecto al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundado su petición. Cabe indicar que el administrado cesó en el cargo de Profesor de Aula de "PRONEPA CRAS" de Ayacucho - Huamanga, a partir del 01 de Marzo de 1988, mediante Resolución Directoral Departamental N° 1942 de fecha 31 de diciembre de 1987;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del D. S. N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del D. S. N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen**



de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad: (CASACIONES N^{os}. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente). En el presente caso, el impugnante ha cesado mediante Resolución Directoral Departamental N^o. 1942 de fecha 31 de diciembre de 1987, antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 48^o de la Ley N^o. 24029, modificada por Ley N^o. 25212 (vigencia 20 de mayo de 1990); por lo que, No le corresponde dicha bonificación; sin embargo, el recurrente viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10^o de la Ley N^o. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N^o. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **don Julio Pompeyo CORDOVA MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 01839-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de julio de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

